

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **075**

Fecha Estado: 25/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110029400	Ejecutivo Singular	COMFAMA	NELSON DE JESUS GARCIA HURTADO	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220120059000	Ejecutivo Singular	COMFAMA	DORA MARIA JURADO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220140005700	Ejecutivo Singular	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS	INMETSOLO S.A.S.	Auto aprueba liquidación Y REQUIERE APODERADA	24/05/2023		
05615400300220170050000	Divisorios	MARIA NELLY MONTOYA DE IBARRA	ALBA MERY ESTRADA ORTEGA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	24/05/2023		
05615400300220170064300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA LIGIA OTALVARO MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENÓ VENTA EN PUBLICA SUBASTA	24/05/2023		
05615400300220170070800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTOBAL HUMBERTO MORALES ARCILA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220180047300	Tutelas	JAIME ALBERTO OCHOA SANCHEZ	RED VITAL	Auto que niega lo solicitado NIEGA APERTURA INCIDENTE DESACATO - CORRESPONDE A OTRO DESPACHO	24/05/2023		
05615400300220180047300	Tutelas	JAIME ALBERTO OCHOA SANCHEZ	RED VITAL	Auto ordena archivo ARCHIVA INCIDENTE DESACATO	24/05/2023		
05615400300220180095200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS EDUARDO TORRES ESPITIA	Auto aprueba liquidación Y ORDENA ENTREGAR TITULOS	24/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180103800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSCAR JAIME MUNERA ZAPATA	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220180117100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN MAURICIO MUÑOZ ORTEGA	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220190021300	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	STEVEN ADELMO RIOS VARGAS	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220190065100	Verbal	SOLUCIONES Y DISEÑOS S.A.S.	INMOBILIARIA TODO ORIENTE S.A.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220190071800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SILVIA ELENA CARMONA BETANCUR	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220190076900	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto requiere REQUIERE CONTINUAR TRAMITE DE NOTIFICACIÓN	24/05/2023		
05615400300220190084300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YHOVANY ALBERTO QUINTERO MARIN	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220190102100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NANCY RIVERA UPEGUI	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220200056300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	JULIO CESAR ROJAS VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220200056300	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	JULIO CESAR ROJAS VALENCIA	Auto decreta embargo	24/05/2023		
05615400300220200063000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto aprueba liquidación	24/05/2023		
05615400300220210025100	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA VASQUEZ MARIN	MARTA ELENA VARGAS	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220210041500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210041500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	RESFA GARCIA SALAZAR	Auto requiere REQUIERE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR	24/05/2023		
05615400300220210045500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	ELSA LICID GARCIA MONSALVE	Auto corre traslado	24/05/2023		
05615400300220210086500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YISELA GIRALDO BOLIVAR	Auto que resuelve solicitudes Adiciona Mandamiento de Pago	24/05/2023		
05615400300220210094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS	Auto requiere REHACER NOTIFICACIÓN Y ORDENA OFICIAR EPS	24/05/2023		
05615400300220210094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS	Auto decreta embargo	24/05/2023		
05615400300220220005900	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA VILLEGAS GIRALDO	OSCAR DAVID MONTAÑEZ OCAMPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220220008700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ORLEY DE JESUS MUÑOZ ALZATE	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220220016000	Verbal	LUZ FABIOLA MARIN CASTAÑO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto requiere apoderado parte demandante	24/05/2023		
05615400300220220026800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	EDISON JAVIER VARGAS	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220220032500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALDERSON YULIAN CABRERA MUÑOZ	Auto decreta embargo	24/05/2023		
05615400300220220046100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNEY BUITRAGO QUINCHIA	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220220064600	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	PATRICIA MARIA JURADO GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220220094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR ANDRES ESCOBAR ALZTE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220094100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SALOMON ECHEVERRI OSPINA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220220104400	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MARIA CARDONA CARDONA	Auto resuelve retiro demanda	24/05/2023		
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO 2022-01079-02	24/05/2023		
05615400300220220109400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBEIRO LOPEZ GIL	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220220111000	Ejecutivo Singular	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/05/2023		
05615400300220220111100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN JOHANA BUSTOS RESTREPO	Auto que toma nota de embargo	24/05/2023		
05615400300220220112000	Otros	RESFIN SAS	YFERSON FERNANDO RUIZ	Auto ordena correr traslado por 3 dias de la contestación	24/05/2023		
05615400300220230001300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto termina proceso por pago	24/05/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto impone sanción IMPONE SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	24/05/2023		
05615400300220230041500	Tutelas	SANDRA YANETH LOPEZ LOPEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN - ADO	24/05/2023		
05615400300220230046700	Tutelas	WILMAR ARLEY RAMIREZ GIL	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	24/05/2023		
05615400300220230048300	Tutelas	ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	24/05/2023		
05615400300220230048300	Tutelas	ANA SOFIA LOPEZ AGUDELO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	24/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230048500	Tutelas	PEDRO NEL OSPINA ARBOLEDA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	24/05/2023		
05615400300220230048500	Tutelas	PEDRO NEL OSPINA ARBOLEDA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	24/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00718 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora ANA MARIA JARAMILLO QUINONES, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra SILVIA ELENA CARDONA BETANCUR, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes para el presente proceso.

Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: si llegaren a reposar dineros en el presente proceso, se le deben entregará al aparte demandada.

Lo anterior, en caso de que no haya embargo de remanentes.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00718](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f35ac504eb6daab08cb43c4551b92da85eaade052a35e998091bc130fcf5ac6**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00251 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora MARTA LUCIA RIVAS URREA, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por MARIA ALEJANDRA VASQUEZ MARIN contra MARTHA ELENA VARGAS ISAZA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes para el presente proceso. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2021-00251](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2021-00251)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f3941a8dec3c3cac3177cf06d97bcf51890785931f02d7efa0b085fca900f9**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00087 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora MARIA ELENA CORREA GALLEGO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ORLEY DE JESUS MUÑOZ ALZATE, BILMA ARENAS RIOS y LUZ ANGELA MUÑOZ ALZATE, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes para el presente proceso. Por la Secretaría del Juzgado ofíciense.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220008700](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a771ae5b0952df5a500edbbb1a8f37d18f3d0237cb62623769480b2f6ec508**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00268 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora MELISSA PALACIO YEPES, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD –COOMUNIDAD- contra CARLOS FERNANDO CIFUENTES RENDON y EDINSON JAVIER VARGAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220046100](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a3871e6e43279e0faf6bb6016f0c934954954519a86e30bfd9acef51a605**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00461 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra DIEGO FERNEY BUITRAGO QUINCHIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiese.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220220046100](https://rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9caaac9c4498f3b01448f2b4d9d10e9d2938aa300df2c73ac3508e238918a94**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01094 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por el doctor JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal de la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CARLOS ALBEIRO LOPEZ GIL, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiese.

Tercero: En caso de existir dineros retenidos, hágase entrega al demandado salvo que haya embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220220109400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549a66c288d408117433af1beea6b9d5421dea48af0c4ffd693988c6fedfa35**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00013 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 contra BANCO DAVIVIENDA S.A, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Oficiese.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: 05615400300220230001300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c7230107529f30cd64623769849a27cf0267682e1ae9d6a3ded09cc43ce16**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00455 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito realizada por la parte demandante (archivo 15) y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487a94a7473bd45588e13ec1e91dde41e45312efa0780b2785e27efbf62512d**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2017-00500 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se tiene que el pasado 29 de Julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que allegará dictamen pericial en el que se determinara el valor del bien, la clase de división que fuere procedente y **la partición**, si fuere el caso; requerimiento que debía cumplir en el término de treinta (30) días so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P.

El memorial de requerimiento fue notificado por estados electrónicos No.50, de la página de la rama judicial, en el que se insertó la providencia, tal y como se observa en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/26>

Revisado el sistema se tiene que solo hasta el 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, señala desde el 19 de febrero de 2019, en el pronunciamiento realizado frente a las excepciones formuladas, allegó el dictamen pericial, habida cuenta que la apoderada de una de las demandadas había indicado en su contestación que faltaba dicho dictamen, por lo tanto, considera que con dicho dictamen se había cumplido con el requisito exigido por el despacho.

No obstante, se observa que en el dictamen que en su oportunidad fue presentado por la parte demandante, a pesar de que se indicaba por parte de la perito que procedía la división material del inmueble objeto de división, no realizó la partición del mismo, razón por la cual en el auto que se requería a la parte demandante se le resalto, la palabra **partición;** para que en ese sentido fuera presentado un dictamen que cumpliera con los requisitos del artículo 406 del Código General del Proceso; por lo que se considera que la parte demandante, no dio cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) (...)"

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto 574 del 29 de Julio de 2022, sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior.

Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del demandante procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretase el desistimiento tácito en el presente juicio DIVISORIO promovido por MARIA NELLY MONTOYA DE IBARRA en contra de NORA ESTELA HENAO NOREÑA; ALBA MERY ESTRADA ORTEGA, GLORIA CECILIA ESTRADA ORTEGA Y MARIA JOSEFINA NOREÑA RENDON.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I.020-70867. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribábase en



estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Cuarto: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cf1d562c297d87744653ca43b229329c047587ad18131ac5ed99b14ba49b98**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00160

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el 9 de mayo del año que discurre, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso con base en el art. 461 del Código General del Proceso, haciendo referencia al pago total de la obligación.

No obstante, se tiene que el presente tramite es un proceso verbal, donde aún no está probado el derecho y el art. 461 es aplicable solo a los procesos de ejecución.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que manifieste si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones y de ser así allegue escrito que contenga los requisitos establecidos en el art. 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b3183a50b4e97b6c9e6b485f10a732e0ed2b4561a727c25a55e9b892bd66c2**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00941-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0007 se allega constancia de notificación realizada al señor SALOMON ECHEVERRI OSPINA a través del correo electrónico salo95@outlook.com con resultado positivo “acuse de recibo” [0008NotificacionElectronica08Mayo2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$30.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor SALOMON ECHEVERRI OSPINA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago:

- a- \$590.112 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002023429), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 9 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 45.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$45.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$45.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220094100](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52c15d6329f51a550c6ea2fd34e1baec94b0434095e2b008fd30937df7d4a26**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00940-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (14)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0007 se allega constancia de notificación realizada al señor OSCAR ANDRES ESCOBAR ALZATE a través del correo electrónico itsandressg@hotmail.com con resultado positivo "El destinatario abrió la notificación" [0007Notificaciónelectronica08Mayo2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$30.000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor OSCAR ANDRES ESCOBAR ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- a- \$456.744 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002020115), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 17 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 30.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$30.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$30.000



Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
05615400300220220094000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b317089d8b3ccb74e6ccb21ee6fe101d5ed523d7e4830e439ee4c39c036a61**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 01110 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada a la sociedad ejecutada en el correo electrónico info@equiposyequiposltada.com.co y eyelta@une.net.co con resultado positivo "El destinatario abrió la notificación" [0007ConstanciaNotificacion22Mar2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6.000.000, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 6.000.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

costas

Agencias en derecho	\$6.000.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$6.000.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220111000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93740318baf285a898400af62d1a67967f2ce48995d23253bd17838282b6a1dd**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00651- 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 306 del Código General de Proceso y en el término de traslado la parte demandada no propuso excepciones, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.700.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.700.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.700.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$1.700.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2019-00651](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/2019-00651)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dbc27123ed9b9086adb81eec8bb8e0801b4c21509d4007dd0f4e9badd90db5**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-01171-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el dato adjunto 009 del proceso referenciado, se tiene que el representante legal de la entidad demandante, revoca el poder otorgado a la doctora MELISA RESTREPO MORALES, identificada con T.P. 289.000 y confiere poder a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificada con T.P. 180.514, a quien le confiere facultades para recibir, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso se acepta la revocación del poder y se reconoce personería para actuar a la doctora QUICENO BLANDON, quien continuará representando los intereses de la entidad demandante.

Por otra parte, el 5 de mayo de 2023, se recibió solicitud de terminación del proceso con entrega de títulos a la entidad demandante, hasta el monto de \$4.280.537, toda vez que se realizó condonación de parte de la deuda y, por lo tanto, la parte ejecutada queda a paz y salvo por conceto de capital, interés y costas procesales; señalando que en caso de existir títulos por mayor valor le sean devueltos a quien se le hizo la retención.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, quien es la apoderada de la parte demandada con facultad expresa para recibir, por lo que es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JUAN MAURICIO MUÑOZ ORTEGA, por pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2018-01171-00

Segundo: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes a la fecha, salvo que haya embargo de remanentes.

Tercero: Se ordena la entrega de títulos judiciales por valor de \$4.280.357 a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en caso de existir títulos por un monto superior, el excedente de dicha suma se entregará a la parte demandada, salvo que haya embargo de remanentes.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2018-01171](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/2018-01171)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1570a52a81a0f7eccce0c5e64e02967e8095c651f620939f6b53c40639dfed**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial del 26 de agosto del 2022, el apoderado de la señora ANATILDE CASTRO GARCIA, allega contestación de la demanda y aporta constancias de los depósitos de arrendamientos realizados en el Banco Agrario.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el con el art. 391 del Código General de Proceso, se corre traslado de la contestación por el termino de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f483e63e018b3fc06b38532b62919b1d5a0ff2a6d19d728bc7800debb6da73**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00865-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes pendientes de resolver, así:

- El 22 de enero de 2022, la parte demandante, solicita adicionar el literal b del mandamiento de pago, en cuanto a los intereses de mora que se pretenden cobrar sobre el capital representado en el pagaré No. 013816100000447, toda vez que el despacho omitió pronunciarse al respecto, tal y como consta en el dato adjunto 008.
- El 24 de enero del mismo año, solicita el emplazamiento de la demandada toda vez que se desconoce la dirección donde puede ser localizada, pues la empresa de servicio postal devolvió la citación para notificación personal, obrante en el dato adjunto 009.
- El 21 de febrero de 2022, se allega por parte del apoderado de la entidad demandante, renuncia a poder, la cual se encuentra coadyuvada por la coordinadora de cobro jurídico de la entidad demandante.
- Posteriormente el 29 de marzo de 2022, la entidad demandante allega escrito mediante el cual confiere poder al doctor HENRY YABY MAZO ALVAREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver las diferentes solicitudes así:

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud de adición al mandamiento de pago se realizó dentro del término de ejecutoria, procede este despacho a adicionar el literal b del numeral primero de la parte resolutive el cual quedará así:

“... ”

b- La suma de \$24.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 13816100000447) suscrito el día 18 de agosto de 2020 allegado como base de recaudo.

La suma \$933.316, por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 02 de septiembre de 2020 y el 02 de marzo de 2021, a calculados a la tasa del interés bancario.

La suma de \$140.737, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el litera b, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de adición.



Notifíquese de manera personal este auto a la demandada, junto con el mandamiento de pago.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, a fin de que informen los datos de notificación, esto es, dirección, número telefónico y correo electrónico que aparece de la señora YISELA GIRALDO BOLIVAR, identificada con c.c. 1.038.411.214.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandante al doctor HENRY YABY MAZO ALVAREZ, identificado con T.P. 188.608, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdebc6f72d506dca0d2fc156332572751b7f201a38a35765ff888c3298e18ef**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00563-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0010 se allega constancia de notificación realizada a la señora PAULA ANDREA FORONDA VELASQUEZ, a través del correo electrónico paula.foronda@fundacionventura.org con resultado positivo Estado Actual "lectura del mensaje", en el mismo archivo se observa la notificación electrónica realizada al señor JULIO CESAR ROJAS VALENCIA, a través del correo electrónico julio.rojas@fundacionventura.org, con resultado positivo, Estado Actual: "El destinatario abrió la notificación" [010ConstanciadeNotificacion19Nov2021.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$270.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 270.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$270.000
Otros gastos	<u> \$ 0</u>
Total costas	\$270.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2020-00563](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db0fd492f403fd901be0d43ab587e2d7f6c453acde07c4b0aa1a8bc1c1615c**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-001038 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objetada se le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296dbc12136d8abedb7238c615de74a289677d072d9b71bdae1e90c8576acffc**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-000708-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado el pasado 22 de Noviembre de 2022, se aportó constancia de entrega de notificación por aviso realizada al demandado, la cual se materializó el 17 de Noviembre de 2022, teniéndose surtida al finalizar el día 18 de Noviembre de 2022, por lo que a partir del 21 del mismo mes y año, comenzó a correr el traslado para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, término en el cual no se realizó pronunciamiento alguno.

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a lo establecido en el Código General del proceso, sin que propusiera excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$500.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 500.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 500.000
Otros gastos	<u>\$ 563.600</u>
Total costas	\$1.063.600

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:
[05615400300220170070800](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220170070800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7434285dbe5f21cd25a6d9e63b4db44a2d3e4d978ac7359fb1ec2a6d46f9b7a**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00646 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación realizada al ejecutado en el correo electrónico depositoeltablazo@gmail.com , con resultado positivo "Acuse de recibo" [0015ConstanciaNSotificacion14Abr2023.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.150.000. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 3.150.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$3.150.000
Otros gastos	\$ <u> 0</u>
Total costas	\$3.150.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220064600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beab830d85ee1eb888f0ea7ffaec8335fec1ec42a46f4cd199f82967dcd37**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00059 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0013 se allega una cesión de crédito, sin embargo, dicho contrato de cesión si bien corresponde a una obligación adquirida por el demandado, no corresponde a la que se ejecuta en el presente tramite, toda vez que se trata de una obligación contraída con Bancolombia, razón por la cual no se le dará tramite alguno.

De otro lado, se observa constancia de notificación electrónica realizada al ejecutado en el correo electrónico oscard.montanez@gmail.com con resultado positivo "Entregado 1 nov, 2022 at 11:39" [0015MemoSurteNotificacionPersonal2Nov2022-202200059-00.pdf](#)

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, conforme a la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$420.000. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase la suma de \$ 420.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$420.000
Otros gastos		<u>\$133.040</u>
Total costas		\$553.040

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220005900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d122d10196a4e6b26871c5b5da638f825364aaff8291426a6524f7dd44ccc2**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00415-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente en el dato adjunto 0013 se allega constancia de notificación realizada a la señora RESFA GARCIA SALAZAR, a través del correo electrónico saespo03@hotmail.com con resultado positivo Estado Actual "lectura del mensaje", [013ConstanciaNotificacion11Oct2022-2021-00415-00 \(2.pdf\)](#)

De conformidad con lo anterior, se seguirá adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.000.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 1.000.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$1.000.000
Otros gastos	<u>\$ 66.000</u>
Total costas	\$1.066.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [05615400300220210041500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7f35476b60059dfbbd3dad3cdfb0977795763b9b1c3e29f218f70b310d19f**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00940-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, informa como dirección para notificar a la demandada la dirección de la empresa para la cual trabaja, y el 25 de mayo de 2022, allega constancia de envío de notificación personal a la demandada a dicha dirección.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, en primer lugar porque si bien la dirección aportada es el domicilio de la empresa para la cual trabaja la demandada, dicha dirección no es su lugar de trabajo, además, se intenta realizar la notificación de la demandada como si se tratase de una notificación electrónica, pues la parte demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **NO** está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia (sentencia STC 913 DE 2022)

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación en debida forma de la señora de la LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se conoce el lugar de notificación de la ejecutada, este despacho ,en atención a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que dicha entidad informe los datos de notificación que aparezca de la señora CALDERON VARGAS y de su empleador, en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3720c7c47b69e4564ae2e956b7136024b57a63b693a7b1d9b3a15b16a8d495ee**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 0095200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO realizada por el despacho no fue objetada, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena la entrega de títulos judiciales hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c532e811f19b2a7d3e1e48848593938d9893f62f913e283a2f504aed8b0bfe8**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00643 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza conferido a las herederas determinadas de la señora MARIA LIGIA OTALVARO DE MONTOYA, esto es, a las señoras BEATRIZ EUGENIA, MARIA LUCELLY, DORIS CECILIA, CLAUDIA PATRIA Y MARIA DEL SOCORRO MONTOYA OTALVARO, y toda vez que no se propusieron excepciones de mérito, se procede a continuar su trámite.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$6.200.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° **ORDENAR** la venta en pública subasta del 50% bien inmueble matriculado al folio **020-17830** de propiedad de los herederos de la señora MARIA LIGIA OTALVARO para que con su producto se cancele el crédito y las costas en favor del señor ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Lo anterior previo al avalúo de éste.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 6.200.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$6.200.000
Otros gastos		\$ 619.041
Total costas		\$6.819.041

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2017-00643](https://sijcma.cendoj.gov.co/2017-00643)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607dafb2c2e1d3a69e45a08cb056f74996da8e18b69e9b7a139d182f6bae7c5e**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-001021 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO no fue objetada, se le imparte
aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c079f4098778d68690ea5e9eec1c2053fd6d49dc7ce5865c243399f3002f8196**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017 00777 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante se encuentra conforme a la Ley, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Si llegaren a constituirse títulos judiciales en razón a la medida cautelar decretada, se ordena su entrega hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59dc9b68093c3c144e7b7ef028cea7ce0744c44b490da5a9aa596717f70bc76**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00630 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objetada se le imparte
aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0844372ea57e852aa7a2ec757ad938b88dd6f26c1206fc3c3679649076cc92**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2011-00294 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24)
de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó de acuerdo a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentran títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af2017625391d9c69c61cffadb955f2ca610f4b75cd695d6d15ae6806e5a41d**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00590 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó de acuerdo a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57b6fc9914ebe6f343e2e7a4319e7da97370b7ce789192d7ae59f237271bfb9**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2012-00590 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó de acuerdo a lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por entregar.

De otro lado, se observa que la doctora LILIBETH SARAZA MENDOZA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, no cuenta con poder dentro del proceso; por las siguientes razones:

El 11 de agosto de 2021, se recibe renuncia de poder del doctor JUAN ANDRES ORTIZ JARAMILLO, quien venia representando los intereses de la entidad demandante, y en el mismo memorial, la representante legal de COMFAMA, confirió poder al doctor JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ.

De manera posterior, el 28 de noviembre de 2022, se allega renuncia a poder, del señor SEBASTIAN RUIZ RIOS, y se confiere poder a la doctora LILIBETH SARAZA MENDOZA, sin que dentro del expediente, se le haya otorgado poder al señor SEBASTIAN RUIZ RIOS, por lo tanto quien tiene poder para actuar dentro del presente proceso es el doctor JORGE HERNAN CEBALLOS SANCHEZ; razón por la cual, antes de atender la solicitud de terminación, deberá aportarse un nuevo poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante, con facultad expresa para recibir, toda vez que a la fecha no se ha presentado renuncia del apoderado que actualmente esta facultado para actuar dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f0839dc627bbf13dc2ba754dec4599d29336f2a72596c6e018a7d69338c60**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00213 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó de acuerdo con lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace69c70809829cfffcc1f8678a9ccd6d43667256450335b14b254c22db1e68fc**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00769-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Obra en dato adjunto 033 constancia de envío de citación para notificación personal, realizada a través de correo electrónico al señor JOSE WILTER VILLADA OTALVARO, el cual se encuentra con acuse de recibo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es necesario proceder con la notificación por aviso consagrada en el art. 392 del Código General del Proceso o proceder a realizar la notificación electrónica atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a411d850da00ff4e7a882b598df0545c9e9b23b592ef06b4527c013bb442e8a**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00843 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACION DE CREDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó de acuerdo con lo ordenado en el auto ejecutivo, se le imparte aprobación conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el reporte de títulos judiciales de este despacho, se tiene que a la fecha no se encuentra títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccdb417e4684a27a5f315ff8fef976090777bebd13f8afb8b89df9cfecfbdaf**

Documento generado en 24/05/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01044 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada en escrito proveniente de la demandante por intermedio de su apoderada judicial (folio 08), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante dentro del proceso promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA MARIA CARDONA CARDONA.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Tercero: No Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que no fueron causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b571d615df12e0d0d2ca58743ca7c057772b1a55fcb6dbe68a0cc5536f9067**

Documento generado en 24/05/2023 01:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>